



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Reparación directa
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00286-00
Demandante	Angélica María Hurtado Osorio
Demandado	Distrito de Cartagena
Asunto	Decidir sobre la admisión
Auto interlocutorio No.	032

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa presentada por **ANGÉLICA MARÍA HURTADO OSORIO**, a través de apoderado judicial Dr. Agustín Fernando Navia Ayola, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA**.

La demanda fue presentada 23 de noviembre de 2021¹, es decir, después de la vigencia del decreto 806 de 2020² y ley 2080 de 2021, por lo que se hará el estudio de la demanda conforme a dicha normativa.

Reafirmando el despacho su competencia conforme a lo previsto en los artículos 155-6, siendo la cuantía menor a 500 SMLMV; artículo 156-6 y artículo 157 del CPACA.

En cuanto a la oportunidad del medio de control, se tiene en cuenta que esta demanda de reparación directa persigue la reparación de un supuesto daño que se ha prolongado en el tiempo, por el detrimento que causa la interferencia del servicio prestado por los moto taxistas, daño que se afirma en la demanda se mantiene, por lo que se considera en la demanda, y con base en una sentencia del H Consejo de estado de 29 de febrero de 2016, que no ha caducado la oportunidad al producirse los daños reclamados sucesivamente, y que solo se demandan las omisiones configuradas dos (02) años atrás.

Este despacho, frente a los hechos de la demanda y las pretensiones resarcitorias considera que lo que se pretende es la reparación de un daño continuado, y tal circunstancia tiene un conteo en el término de los dos años en forma especial en el art. 164 literal i) del C de P.A y de lo CA., y según dicha disposición el conteo iniciaría desde que se conoce el daño o debió conocerse el mismo; situación que

¹ Según se observa en acta de reparto visible en doc 06y Repartida el 10 de diciembre de 2021

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"





no es posible verificar en este estadio procesal con los elementos probatorios con los que se cuenta hasta ahora, que no hacen posible establecer si la oportunidad feneció, por lo que, atendiendo el principio Pro Actione (art. 229 de la C.P.), se admitirá la demanda en los términos señalados por el H Consejo de Estado “*sin perjuicio de la facultad con que cuenta el juez para analizar, en el momento de decidir la controversia, el fenómeno de la caducidad de la acción, una vez se hayan allegado al expediente suficientes elementos de juicio que permitan determinar el preciso momento a partir del cual debió iniciarse el cómputo de caducidad para el ejercicio de la acción en el caso concreto*”.

1. Requisito de procedibilidad:

Se aportó en doc. 03 pág. 38, la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial prevista en el numeral 2 del art. 2 de la ley 640 de 2001, expedida por la Procuraduría 66 Judicial I Para Asuntos Administrativos. La solicitud de conciliación tiene fecha 22 de abril de 2021 y constancia 16 de junio del mismo año.

En tales condiciones se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el art. 161 del C de P.A. y de lo C.A.

Verificados los demás requisitos consagrados en el C de P.A. y de lo C.A. se advierte:

- Derecho de postulación

En doc. 04 pág. 5 y 6 obra poder otorgado por la señora Angélica María Hurtado al Dr. Agustín Navia Ayola.

Verificado el mismo, y si bien pretende ser aportado conforme a lo establecido por el art. 5º decreto 806 de 2020³, que no requiere de presentación personal, se omite presentar el respectivo mensaje de datos proveniente del demandante.

Sin embargo, en la pág. 07 del doc. 05 obra un mensaje de datos desde el correo jtabaresh@gmail.com remitido por el Ingeniero Químico Juan David Tabares

³ **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.





Hurtado, quien no es parte del proceso, cuando la norma es clara en señalar que el mensaje de datos respectivo debe provenir de la dirección electrónica del demandante, y no de un tercero, lo cual es necesario para el reconocimiento de personería al Dr. Navia Ayola.

De otra parte, se observa que la parte demandante hizo remisión de la demanda y anexos a la demandada, conforme lo dispone el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del CPACA.

Todo lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurre al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

De tal manera que, al no haberse cumplido por el demandante con los requisitos señalados respecto al poder, este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de medio de control de Reparación directa, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

Página 3 de 4





Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df637a153a9051768b212afbf8ae45ee02895b50e4f6a39588aba50ebbbcd0c7

Documento generado en 31/01/2022 09:00:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC25811-03